

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO N°1233
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Cartago Valle, diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Demandante: ANGELICA MARIA SOTO VIRGEN
Demandado: OSCAR DIEGO FRANCO OSPINA
NNA: X y X FRANCO SOTO
Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00196-00

A través de correo electrónico institucional, el demandado OSCAR DIEGO FRANCO OSPINA allega a través del correo electrónico institucional, escrito en el cual refiere notificarse del proceso ejecutivo por alimentos.

La parte demandada entonces, exterioriza mediante el escrito conocer del presente proceso. Ergo, en atención de lo anterior, habrá de tenerse como notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“notificación por conducta concluyente: cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...” (subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, en aras que el demandado ejerza su derecho de defensa, se requerirá para que conceda poder a abogado, por cuanto no puede actuar de manera directa en el presente asunto. Para efecto del traslado de la demanda se deberá atemperar en lo ordenado en el artículo 91 del Código general del Proceso.

En virtud de las reflexiones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) CONSIDERAR notificado por *conducta concluyente* a al señor OSCAR DIEGO FRANCO OSPINA, en el proceso ejecutivo por alimentos adelantado por la señora ANGELICA MARIA SOTO VIRGEN quien representa los intereses de sus menores hijas X. y X. FRANCO SOTO.

2º) Para computar el término del traslado de la demanda cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, término que corre de manera simultánea, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3º) EXHORTAR al señor OSCAR DIEGO FRANCO OSPINA, para que conceda poder a un abogado a efecto que pueda ejercer su derecho de Defensa, por cuanto no puede actuar de manera directa en este asunto, en acatamiento de la sentencia STC734-2019 de fecha 31 de enero de 2019, emanada

de la Corte Suprema de Justicia. Comuníquese por secretaria la presente providencia al demandado, a través de correo electrónico que aparece en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA**

ESTADO VIRTUAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **OCTUBRE 18 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **156** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bfd6479b2a736040df1e27b4d8b7b58d36d22371b12774c012af954efa2c95**

Documento generado en 17/10/2023 05:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>